



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Miguel Armando Berrio Gutiérrez

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2016-00349-00 (rad. origen No. 2015-80008)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **MIGUEL ARMANDO BERRIO GUTIÉRREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Miguel Armando Berrio Gutiérrez fue condenado dentro de este proceso por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y una multa de dos (2) S.M.L.M.V., al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 21 de julio del presente año le fue negada la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y le fue reconocido por tiempo cumplido treinta y tres (33) meses y ocho (8) días.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Tal como se señaló en acápite que antecede, mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, reconoció a favor de este condenado, la cifra de treinta y tres (33) meses y ocho (8) días como tiempo redimido, por lo que desde la anterior fecha al día de hoy (24 de agosto de 2020) ha transcurrido treinta y tres (33) días, los cuales sumados dan un total de treinta y cuatro (34) meses y once (11) días.

3.2. De la libertad condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad

condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo en contra del señor Berrio Gutiérrez, vemos que se trató de una sentencia producto de un allanamiento a cargos, en la cual se hace un recuento de los hechos, de las actuaciones jurídicamente relevantes y las pruebas obrantes dentro del proceso. En cuanto a la pena a imponer, tenemos que esta fue fijada en 56 meses de prisión, resolviéndose igualmente sobre la no concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural.

De otra parte, si bien se hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta punible endilgada a éste sujeto, tampoco es menor cierto que en dicha valoración se hace una estimación muy lacónica de la gravedad de la conducta, puesto que se limita a señalar el señor juez de instancia, que del comportamiento desplegado por éste condenado es una acción lesiva del orden legal, ya que con el mismo colocó en peligro el bien jurídico tutelado por el legislador, como la salud pública; no obstante, no hace una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Ahora que, para concedérsele el subrogado penal al PPL Miguel Armando Berrio Gutiérrez, no basta con el análisis precitado, sino que se hace necesario, efectuar un análisis del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, las cuales se analizarán a continuación:

1. Requisito Objetivo

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (24 de agosto de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de treinta y cuatro (34) meses y once (11) días, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalente a treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en cincuenta y seis (56) meses de prisión.

2. Requisitos subjetivos

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 31 de julio de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por el señor Ricarda Sarmiento Berrio ante la Notaría Única de San Onofre (Sucre), quien indica conocer de vista y trato al hoy PPL y por ese conocimiento le consta que éste convive con su madre Yasmina Elena Gutiérrez Ayala y el compañero permanente de ésta, en la vivienda ubicada en el Barrio Puerto Bravo del municipio de San Onofre (Sucre), y apoya económicamente a su madre con el sostenimiento del hogar.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora Yasmina Elena Gutiérrez Ayala quien indica ser la madre de la persona privada de la libertad y que éste ha convivido con su madre desde su nacimiento en la vivienda ubicada en el barrio Puerto Bravo del municipio de San Onofre (Sucre), y durante este tiempo su hijo la ha apoyado económicamente con los gastos para el sostenimiento del hogar, además indica que en esa vivienda vive su compañero permanente, señor Georgino González Agresoth.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al señor Miguel Armando Berrio Gutiérrez, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, atendiendo a que dicha figura se encuentra regulada en la Ley 600 de 2000, aplicable por integración a asuntos tramitados por la Ley 906/04, además de que estamos ante un aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional, a efectos de evitar el contagio del virus Covid-19, lo que no permite que se tenga libre movilidad para realizar diligencias bancarias para la constitución de la caución bancaria o de seguros. Este beneficio comporta para el condenado cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a favor del señor **MIGUEL ARMANDO BERRIO GUTIÉRREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR que para que el PPL **MIGUEL ARMANDO BERRIO GUTIÉRREZ**, pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución juratoria, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO.- Reconocer en favor del condenado **MIGUEL ARMANDO BERRIO GUTIÉRREZ**, treinta y cuatro (34) meses y once (11) días, por concepto de tiempo físico, restándole por cumplir veintiún (21) meses y diecinueve (19) días de su pena, los cuales corresponderían al período de prueba.

QUINTO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ